



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre 6 de 2019

Oficio Nro. 1.184

Doctor  
CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Intendente Medellín  
Superintendente de Sociedades  
Medellín

PROCESO: Acción de Tutela  
RADICADO: 05266 40 03 002 2019 00265 00  
ACCIONANTE: Frank David Gómez Saavedra  
ACCIONADO: “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Liquidación” y  
“Superintendencia de Sociedades”

**Asunto: Solicitud respetuosa**

Con el fin de surtir la notificación a “**TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CERRAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**” de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 dentro de la Acción de Tutela de la referencia, comedidamente se les solicita publicar este oficio y la sentencia que en copia se adjunta en la página WEB oficial de ese ente.

Se les solicita muy cordialmente CERTIFICAR sobre la fecha en que se hizo la publicación solicitada.

Atentamente,



**JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	77
Radicado	05266 31 03 002 2019 00265 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FRANK DAVID GÓMEZ SAAVEDRA
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Tema	LA ACCIÓN DE TUTELA
Subtema	PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido el trámite dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a elaborar la sentencia que resuelva en primera instancia sobre la protección de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, por vía de la acción Constitucional indicada en la referencia, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### ANTECEDENTES

1º. De la protección solicitada y los fundamentos fácticos. El señor Frank David Gómez Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1037623408, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la igualdad de oportunidades a los trabajadores, el mínimo vital y la educación de sus hijos, que considera le han sido vulnerados por parte de la “Superintendencia de Sociedades de Colombia”, la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Reorganización” y la Dra. María Fernanda Correa Vélez en calidad de Promotora designada por la Superintendencia de Sociedades para el proceso concursal de la sociedad concursada, de acuerdo con los hechos que se resumen así:

Que fue trabajador de la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S.” con un salario mensual de \$ 1.731.877, entre el 20 de junio de 2016 y el 6 de marzo de 2019, fecha esta última en la que fue despedido sin justa causa; que la Superintendencia de Sociedades por auto nro. 610-003-155 del 22 de octubre de 2018, corregido por auto 610-003-287 de noviembre 7 de 2018 inicio proceso de reorganización y la empresa le envió una comunicación en la que le informa que hasta el 21 de octubre de 2018 aparece una acreencia a su favor por \$ 12.123.139.00, correspondiente a salarios atrasados; que durante los meses de marzo a octubre de 2018 la empresa no le canceló los salarios correspondientes, lo que le está causando un perjuicio irremediable al no poder sostener

económicamente su núcleo familiar, pues tiene esposa e hijos que dependen económicamente de él, encontrándose estos últimos estudiando, lo que les ha causado afectación psicológica. Lo anterior, afecta su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna, al trabajo.

Por lo anterior, solicita que se ordene cesar la violación a sus derechos fundamentales, se condene a pagar los salarios causados y atrasados en su totalidad, y se libre mandamiento de pago por la suma de \$12.123.139.00 menos \$ 2.399.267.00 que le fueron abonados con un material que adquirió de la misma empresa, que se condene además a pagar como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de acuerdo al artículo 65 del Código del Trabajo, que se condene a pagar los intereses legales sobre los salarios causados y no pagados y a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a él y a su familia, y que en ejercicio de las facultades “*ultra*” y “*extra petita*” del Juez Constitucional, se pronuncie sobre aspectos no expuestos en la demanda, pero que se evidencia que pueden vulnerar derechos fundamentales.

La accionante aportó como pruebas las siguientes:

- 1.- Comunicación que le envió el Representante Legal de la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Reorganización”, informándole del inicio del proceso concursal.
- 2.- Copia de su registro civil de matrimonio.
- 3.- Copia del registro civil de nacimiento de sus hijos.

2º. **Del trámite en esta instancia.** Mediante auto del 5 de septiembre de 2019 se admitió la acción de tutela en contra de “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Reorganización”, la “Superintendencia de Sociedades” y la Promotora designada para el proceso concursal Dra. María Fernanda Correa Vélez.

La notificación del auto admisorio de la Acción de Tutela a los accionados se efectuó por correo electrónico (fs. 21).

3º. **Respuestas allegadas a la tutela.** Se pronunció la Promotora María Fernanda Correa Vélez (fs. 22 a 24), manifestando que pese a no estar legitimada por pasiva para ser sujeto parte dentro de la presente Acción de Tutela, le hace saber al Juzgado que la Ley III6 de 2006, o Ley de insolvencia, es una norma de carácter especial, que prima sobre cualquiera otra de carácter general, la cual está orientada por unos principios, entre ellos, los de universalidad e igualdad, el primero, según el cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, y el segundo, que exige un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias; de tal manera, que con la sola admisión de la

demanda, todas las deudas del concursado quedan vinculadas a la suerte del proceso, siendo imposible ejercer preferencias en el pago de cualquiera de ellas con respecto a las demás de los acreedores de su misma clase.

Por su parte, la sociedad "Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Reorganización" (fs. 25 a 38) se opone a que prosperen las pretensiones del accionante, pues no existe vulneración a derecho alguno, ya que si bien el contrato de trabajo que unía a éste con la sociedad terminó sin justa causa, el trabajador tiene derecho a la indemnización legal. Afirma que lo adeudado por la sociedad al aquí accionante, hace parte del pasivo que se maneja en el proceso de Reorganización que se tramita en la Superintendencia de Sociedades, pero por expresa prohibición de la Ley 1116 de 2006 no se puede proceder a su pago aún, pues tal pago quedará sujeto al acuerdo y plan de pagos que se efectúe en el referido proceso; que el incumplimiento de la empresa en el pago de acreencias, no se dio solo con respecto al aquí accionado, también afectó al resto del grupo de empleados de la empresa, a los contratistas y a todos los acreedores, pero nunca se obró de mala fecha, al contrario, la decisión de acogerse al proceso concursal se tomó como un mecanismo de intentar rescatar la organización como ente económico y productivo y, en consecuencia, honrar de manera adecuada las obligaciones para con sus acreedores, lo que en manera alguna vulnera derechos fundamentales, y menos derechos laborales, al contrario, las acreencias de los trabajadores tienen prelación en el proceso concursal. Que aparte de todo lo anterior, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, más tratándose de extremos laborales, siendo la tutela un mecanismo no idóneo para hacerlos valer. Finalmente indica que la relación laboral del aquí accionante con la empresa se dio entre el 20 de junio de 2016 y el 6 de marzo de 2019, el contrato era a término indefinido y se dio por terminado sin justa causa y con la indemnización de ley en los términos de la ley 789 de 2002.

La Superintendencia de Sociedades también se pronunció (39 a 97 con anexos) cuestionando en primer lugar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto y solicitando que se remita el expediente al Tribunal Superior de Medellín a quien considera competente para conocerlo. En lo que es materia de la Acción de Tutela, indica que el régimen judicial de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor, que en particular, el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, pero las empresas deben demostrar que existen verdaderas posibilidades u oportunidades de que puedan salir de la crisis financiera que afrontan, para ello, el régimen le permite al deudor celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores, y de no ser posible, se procederá a su liquidación judicial, lo que quiere decir que el régimen de insolvencia tiene una doble finalidad, proteger a la empresa y proteger el crédito, siendo de vital importancia tener en cuenta que en el régimen de insolvencia, para cumplir la finalidad de cada proceso, es muy relevante el momento de la causación de las obligaciones, ya que todas las que se hayan causado

hasta el día anterior al inicio del proceso, están cubiertas por el principio de universalidad, y no puede ninguno de sus titulares pretender el cobro por fuera del concurso, por su parte, las obligaciones causadas a partir del inicio de la reorganización, deben atenderse cada vez que se causen por corresponder a gastos de administración, como lo ordena el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, incluso, deben atenderse con prelación sobre aquellas que sean objeto del acuerdo de reorganización y, además, se prohíbe su cobro por vía judicial por fuera del trámite concursal. Informa que la sociedad concursada acudió a esa Superintendencia solicitando fuera admitida a proceso de reorganización, admisión que se dio el 22 de octubre de 2018 por auto nro. 610-003155; el 3 de abril de 2019 la promotora designada presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto; transcurrida la fase de traslados y objeciones, los proyectos presentados fueron aprobados con modificaciones en audiencia celebrada el 10 de julio de 2019; que actualmente se adelanta la etapa de negociación, etapa que vence el 12 de noviembre de 2019, en consecuencia, aún no se ha definido en qué forma se harán los pagos a los acreedores y que fueron reconocidos en el proceso. Que en la calificación y graduación de créditos, se encuentra reconocido el aquí accionante como acreedor laboral de primera clase como titular de 20 acreencias de carácter laboral que ascienden al monto de \$ 12.228.994.00 y, por haberse causado esas acreencias con anterioridad al inicio del trámite concursal, el pago de las mismas se sujetará a los términos del acuerdo que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores, y de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquélla.

Se profirió sentencia de primera instancia el 12 de septiembre de 2019, la cual fue recurrida por el accionante y al conocer del asunto el Tribunal Superior de Medellín, la sentencia fue anulada porque no se habían vinculado a todos los acreedores de la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Reorganización”, por tal razón, por auto del 22 de octubre de 2019 se ordenó la vinculación de tales acreedores, lo que se hizo a través de la página WEB de la Superintendencia de Sociedades y la Sección de Informática del Consejo Superior de la Judicatura. Ninguno de los acreedores compareció al proceso.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

1.- **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues en el trámite se han observado las normas previstas en el Decreto 2591 de 1991 y no se configura causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

2.- **LA COMPETENCIA DEL JUZGADO.** Aunque la Superintendencia de Sociedades considera que este Juzgado no es competente para conocer de esta Acción de Tutela y que el competente es el Tribunal Superior de Medellín, el Juzgado no comparte esa posición, pues en tratándose de un ente del orden nacional, sí somos competentes para conocer de ella, además, por el lugar de ocurrencia de los hechos, al igual que de la denunciada violación, esto es, en virtud de los dispuesto

en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 1ª, inciso segundo, Decreto 1382 de 2000.

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA- Subsidiaridad. La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que la identifican, a saber, la subsidiaridad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, cual así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal lo.

La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado, de tal suerte que el paso del tiempo puede conllevar la improcedencia de este particular conducto tuitivo.

Lo anterior significa que la acción de tutela procede cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse a través de un medio judicial ordinario, o cuando, a pesar de existir otro mecanismo de resguardo del derecho, el mismo no resulta suficientemente capaz o rápido para evitar el perjuicio que se cierne sobre la garantía de estirpe superior involucrada, caso en el cual el amparo se utiliza como mecanismo transitorio.

En lo pertinente, la Corte Constitucional señala:

*“... si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”* (Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño).

Queda claro, entonces, que si existen medios judiciales idóneos o eficaces para procurar los mismos efectos que con la tutela se pretenden y el interesado deja de acudir a ellos, o habiéndolos utilizado le han resultado desfavorables, no puede apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo, salvo que acuda en forma transitoria, como se dejó dicho, y cumpliendo con unas cargas adicionales, que demuestren la ineficacia del medio ordinario y la inminente causación de un daño irreparable, que según la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia en materia constitucional debe reunir las siguientes características:

*“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).*

Implica lo anterior que, según la Corte, el detrimento irremediable que se tiene en cuenta para efectos de la procedencia excepcional de la acción de tutela es aquel que cumple con estos presupuestos; de lo contrario, esto es, si falta alguno, se retorna a la regla general de improcedencia de la tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz.

4º. **EL CASO CONCRETO.** Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que por vía de esta acción constitucional ha formulado el señor Frank David Gómez Saavedra se orienta a la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y a una vida digna, que considera se le están vulnerando por los accionados al no cancelarle los salarios que devengó al servicio de la empresa “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. hoy en reorganización”. entre los meses de marzo a octubre de 2018, los que suman un total de \$ 12.123.139.00, pero debiéndose descontar de dicha suma \$2.399.267.00 por una factura de material que le compró a la misma empresa, pago que no le ha realizado porque la empresa fue admitida a proceso de Reorganización Empresarial por la Superintendencia de Sociedades.

Solicita se amparen los derechos invocados y en consecuencia, se ordene pagar los salarios causados y atrasados en su totalidad, y se libre mandamiento de pago por la suma adeudada, que se condene además a pagar como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de acuerdo al artículo 65 del Código del Trabajo, que se condene a pagar los intereses legales sobre los salarios causados y no pagados y a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a él y a su familia, y que en ejercicio de las facultades “ultra” y “extra

*petita*” del Juez Constitucional, se pronuncie sobre aspectos no expuestos en la demanda, pero que se evidencia que pueden vulnerar derechos fundamentales.

Con las pruebas que se allegaron al expediente, ha quedado claro que la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S.” acudió a la Superintendencia de Sociedades solicitando fuera admitida a proceso de reorganización, por cumplir los requisitos legales para ello, la referida Superintendencia la admitió a dicho trámite, admisión que se dio el 22 de octubre de 2018 por auto nro. 610-003155 en los términos señalados en la ley 1116 de 2006; el 3 de abril de 2019 la promotora designada dentro del referido proceso concursal presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto; transcurrida la fase de traslados y objeciones, los proyectos presentados fueron aprobados con modificaciones en audiencia celebrada el 10 de julio de 2019 y actualmente se adelanta la etapa de negociación, por lo que aún no se ha definido en qué forma se harán los pagos a los acreedores que fueron reconocidos en el proceso. Está demostrado dentro de esta Acción de Tutela, con la documentación que allegó la Superintendencia accionada, concretamente con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, que dentro del proceso de Reorganización se encuentra reconocido el aquí accionante como acreedor laboral de primera clase y como titular de 20 acreencias de carácter laboral que ascienden al monto de \$ 12.228.994.00.

Mediante la Ley 1116 de 2006, se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial en nuestro país, el cual, según su artículo 1º, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El régimen de insolvencia se orienta por varios principios, entre ellos el de *universalidad*, que exige que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, y el de *igualdad*, que exige un tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

El artículo 19 de la Ley de Insolvencia Empresarial arriba referida señala cuáles son las disposiciones que debe comprender la providencia que decreta el inicio del proceso de Reorganización, y en su numeral 6º indica:

*“Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas”.*

Así mismo, el artículo 71 de la ley ya indicada, señala:



*“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley”.*

La inconformidad del actor en este caso radica en el hecho de que la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S.” no le ha cancelado los salarios que devengó al servicio de la misma entre los meses de marzo y octubre de 2018, por lo que reclama que se ordene a la citada sociedad hacerle dichos pagos, pretensión, de conformidad con todo lo que se ha dicho arriba, que no puede ser objeto del trámite de la presente acción de tutela, pues aunque es cierto que dicho pago no se le ha hecho, ya que así lo ha reconocido la sociedad mencionada en la respuesta que dio, el pago de la acreencia no se puede hacer porque la misma se causó con anterioridad a la admisión de la sociedad al trámite de proceso de Reorganización Empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades, es decir, que es en ese proceso concursal donde el accionante puede hacer la reclamación que ahora hace mediante esta Acción de Tutela, en clara muestra de que ese es el escenario propicio para lograr el pago de su acreencia, que, entre cosas, el trámite correspondiente ya se está dando allí, pues él ha sido reconocido como acreedor en el Proyecto de Calificación y graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, con un crédito por valor de \$ 12.123.139.00.

Ahora bien, el accionante alega que se encuentra en una situación muy difícil y que su derecho al mínimo vital se encuentra afectado, encontrándose además desestabilizado su hogar, pero es que, en este caso concreto, debemos tener en cuenta que es la Ley la que le impide a la sociedad “Cerramientos Arquitectónicos S.A.S. en Reorganización” efectuar cualquier tipo de pago a sus acreedores, sea cualquiera que fuere, porque al hacerlo, se estaría violando el derecho a la igualdad de los demás acreedores, que incluso son sus propios compañeros de trabajo, los cuales se pueden encontrar en sus mismas condiciones, pues de acuerdo con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y de Determinación de Derechos de Voto, la mayoría de las acreencias reconocidas en el proceso concursal corresponden a trabajadores de la empresa; además, un pago cualquiera que se haga por fuera del Acuerdo de Reorganización que eventualmente se haga en el proceso concursal mencionado, desnaturalizaría el mismo, pues sería violatorio de los principios de universalidad e igualdad que lo rigen.

Es claro entonces que en este caso no se presenta el requisito de subsidiariedad que se requiere para que prospere la acción de tutela, ya que para el cobro de su acreencia el accionante tiene la

RADICADO. 05266 31 03 002 2019 00265 00

posibilidad de acudir al proceso concursal que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, proceso dentro del cual, incluso, ya se ha reconocido como acreedor.

#### CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se concluye que en el caso objeto de estudio el señor Frank David Gómez Saavedra cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto la reclamación laboral que hace, en este caso concreto, es un trámite que no es susceptible de adelantarse por vía de tutela, sino que ha de resolverse en el escenario del proceso concursal que se le adelanta a la sociedad deudora ante la Superintendencia de Sociedades.

#### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

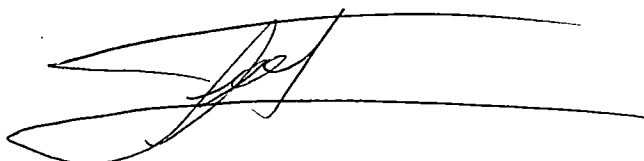
#### FALLA

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela promovida por el señor FRANK DAVID GÓMEZ SAAVEDRA frente a "CERRAMIENTOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.", la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la Dra. MARÍA FERNANDA CORREA VÉLEZ en su calidad de PROMOTORA dentro del proceso concursal que se le adelanta a la primera sociedad mencionada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez